

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 2020-00051
Auto interlocutorio N° 411

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo la parte demandada se notificó mediante curadora ad-litem de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, y que no se propusieron excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Las letras de cambio aportadas por la parte demandante como base de recaudo prestan mérito ejecutivo para fundamentar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, y con los artículos 671, 685, 689, y 793 del Código de Comercio.

En consecuencia, mediante providencia fechada el día 28 de febrero de 2020 este juzgado libró mandamiento de pago, a favor del señor Julián Andrés Jaramillo Quintero, y en contra del señor Jairo de Jesús Cifuentes Mejía, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

La parte demandada fue emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 17 de agosto de 2021, y no compareció al proceso. La curadora ad litem nombrada para el demandado se notificó personalmente el día 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Mediante memorial recibido el día 2 de noviembre de 2021, la curadora presentó contestación a la demanda pronunciándose frente a los hechos, y sin proponer excepciones de mérito.

El segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere

el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, a favor del señor Julián Andrés Jaramillo Quintero, y en contra del señor Jairo de Jesús Cifuentes Mejía, por las siguientes sumas de dinero:

- Cien millones de pesos (\$100'000,000), por concepto del capital adeudado en la letra de cambio suscrita el día 6 de noviembre de 2014; mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal causados desde el día 7 de enero de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.
- Cincuenta millones de pesos (\$50'000,000), por concepto del capital adeudado en la letra de cambio suscrita el día 27 de septiembre de 2014; mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal causados desde el día 28 de enero de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.
- Cien millones de pesos (\$100'000,000), por concepto del capital adeudado en la letra de cambio suscrita el día 24 de agosto de 2014; mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día 25 de agosto de 2019, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez